

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/130/2017.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
RACIEL PÉREZ CRUZ Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de
dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste
órgano jurisdiccional, en fecha diecinueve de diciembre dos mil
diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito
Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y
con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código
Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III
del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de
México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al
Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave
PES/130/2017, en la Ponencia del Magistrado Doctor en
Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de queja
presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en
razón de lo siguiente:

- a) El escrito por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática, realizó formal queja por la presunta violación a la normativa electoral consistente en supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda relativa a Raciél Pérez Cruz y al partido político MORENA, mediante pinta de bardas, perifoneo y publicación periodística; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala al quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quiénes son los probables infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, en el informe circunstanciado y en el acuerdo del dieciocho de noviembre del presente año. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de pinta bardas, perifoneo y publicación periodística con propaganda de los denunciados, por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al

encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó no procedente decretar las medidas cautelares en el punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, esto por no encontrarse daños irreparables o afectación de los valores y principios del proceso electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO